

28-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2, se inició la investigación preliminar del caso. En ese contexto, se ha recibido informe del investigado, señor [REDACTED], Tercer Regidor Propietario del Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, con la documentación adjunta (fs. 4 al 9).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante refiere que el quince de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] en calidad de Tercer Regidor Propietario del Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, habría intervenido en la contratación del señor [REDACTED] quien sería su hijo, en el área de comunicaciones de dicha municipalidad.

II. A partir de la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) El nombre completo del señor [REDACTED] aludido por el informante, es [REDACTED]; según informe de f. 4 y copia simple del Documento Único de Identidad de f. 7.

2) A partir del mes de agosto de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] fue contratado por servicios profesionales, como "Auxiliar de Comunicaciones para Trabajos de Diseño Gráfico" en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán; y, con fecha diecisiete de diciembre de ese mismo año, fue nombrado "oficialmente" en dicho cargo. Según se verifica en los acuerdos adoptados por el Concejo Municipal de San Pedro Perulapán números, catorce contenido en el acta número quince de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno; y seis, contenido en el acta número treinta y dos, de fecha diecisiete de diciembre de ese mismo año, respectivamente (fs. 8 y 9).

3) El señor [REDACTED] es padre del señor [REDACTED]; tal como consta, en las copias simples de los Documentos Únicos de Identidad de fs. 6 y 7.

4) El señor [REDACTED] en calidad de Tercer Regidor Propietario, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código Municipal, se excusó de conocer y se retiró de las sesiones del Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, en lo relativo a los acuerdos en los que se abordó la contratación por servicios profesionales y el nombramiento, del señor [REDACTED] en el cargo de Auxiliar de Comunicaciones para Trabajos de Diseño Gráfico en dicha municipalidad, constando dichas circunstancias en las actas número, quince de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, y treinta y dos, de fecha diecisiete de diciembre de ese mismo año (fs. 8 y 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y, por ende, decreta la apertura del procedimiento; o si de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, es posible determinar que a los señores [REDACTED] [REDACTED] les une un vínculo de parentesco por consanguinidad, al ser padre e hijo, respectivamente.

No obstante, con fechas veinte de agosto y diecisiete de diciembre, ambas de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], fue contratado y posteriormente nombrado como Auxiliar de Comunicaciones para Trabajos de Diseño Gráfico en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán; de cuyo Concejo Municipal forma parte el señor [REDACTED], en calidad de Tercer Regidor Propietario. Sin embargo, se dejó constancia en las actas correspondientes, que no participó en dichos acuerdos, habiéndose excusado y retirado de las sesiones referidas.

En ese sentido, es preciso aludir que, de conformidad al artículo 44 del Código Municipal, si algún miembro, su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuviere interés personal en el negocio de que se trata, el miembro del Concejo Municipal debe abstenerse de emitir su voto, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto, incorporándose posteriormente a la misma. Por tanto, en el presente caso, se dio cumplimiento a lo establecido en la normativa aludida.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción al deber ético relativo a "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor [REDACTED] Tercer Regidor Propietario del Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN